

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº
11 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2016/0005382

Procedimiento Abreviado 109/2016

Demandante/s: D./Dña. JOSE VICENTE ESCOVEDO RAMOS

LETRADO D./Dña. GONZALO LUCENDO DE MIGUEL, SAN ANDRES, 2 (LOCAL), nº

C.P.:28100 ALCOBENDAS (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE



(01) 30713683272

SENTENCIA Nº 396/2016

En Madrid, a 25 de octubre de 2016.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 109/16 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL ALCALDE-PRESIDENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE FRESNO DEL TOROTE, DE 26 DE ENERO DE 2016, QUE DECLARA LA PRESCRIPCION DEL DERECHO A LA DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS DERIVADOS DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL POR EL CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCION, INSTALACIONES Y OBRAS POR LAS OBRAS REALIZADAS EN LA CALLE CODORNICES, Nº 2.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON JOSE V. ESCOVEDO RAMOS, representada por la Procuradora DOÑA GEMMA MUÑOZ SAN JOSE y dirigido por el Letrado DON GONZALO LUCENDO MIGUEL y como demandada AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE.- No comparece al acto de la vista

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente . A dicho

acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Alcalde-Presidente, del Ayuntamiento de FRESNO DEL TOROTE, de 26 de enero de 2016, cuya parte dispositiva resulta del siguiente tenor literal: *“PRIMERO.- Toda vez que la primera solicitud de ingresos indebidos realizada por el interesado es de fecha 1 de octubre de 2014, debiendo ser esta entendida como desestimada por silencio, y habiendo presentado una nueva solicitud, de fecha 23 de junio de 2015 reiterando la devolución de ingresos indebidos, y habiendo transcurrido antes de la interposición de ambas solicitudes más de cuatro años desde la fecha de ingreso de la cuantía reclamada, 4 de agosto de 2009, declarar la PRESCRIPCION del derecho del interesado a la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de la liquidación provisional por el concepto de ICIO sobre la obra realizada en la calle Codornices 2 de este Municipio”*

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada y se proceda a su anulación, “y estimando procedente conforme a derecho y firme por silencio administrativo la solicitud de devolución de ingresos indebidos realizada por Don José Vicente Escovedo Ramos, se ordene a la Administración demandada que proceda a la devolución de la cantidad de 8.179,73 € en concepto de exceso por la cuota del ICIO y la Tasa de obras, así como al pago de intereses legales devengados por dicha cantidad desde el día 31 de julio de 2009, intereses a los que habrá que descontar la cantidad ya abonada por tal concepto al interesado (586,36 €)”. Con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Se considera, en síntesis, que la administración actúa contra sus propios actos, pues reconociendo expresamente la procedencia de la devolución de ingresos indebidos, con el reconocimiento y pago de parte de los intereses generados, alega prescripción, que se ha procedió a la reclamación de la devolución de ingresos indebidos en diversas fechas; 26 de agosto de 2009, 10 de marzo de 2011, 16 de mayo de 2013, 11 de julio de 2013, 11 de agosto de 2014, 1 de octubre de 2014, 7 de noviembre de 2014 y 23 de junio de 2015., por lo que la prescripción ha quedado interrumpida, por lo que Administran demandada ha de acceder a la devolución como ingreso indebido de la diferencia entre lo percibido y lo que efectivamente se corresponde al valor real acreditado de la obra, ascendiendo la diferencia a 8.179,73 euros, que se han cobrado de forma indebida

Por su parte la defensa de la Administración demandada, interesa la desestimación del recurso en base a los propios fundamentos que se contienen en la resolución impugnada.

TERCERO.- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone en el art. 66 c) que: “El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías”, disponiendo el art. 67 que el plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas: “ En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado”.

Por otra parte el art. 68 de la referida Ley 58/2003 dispone que “el plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 *de esta ley se interrumpe:* a) *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.* b) *Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase*”

En el supuesto sometido a enjuiciamiento alega el recurrente que se produjo la interrupción de la prescripción como consecuencia de diversas instancias presentada en el Ayuntamiento que relaciona, lo que se constata con la documentación aportada así como con la obrante en el expediente administrativo.

CUARTO.- Procede imponer las costas causadas a la administración demandada en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas por lo que se refiere a la minuta del Letrado de la administración demandada en 150 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON ESTIMACION PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO 109 DE 2016
INTERPUESTO POR DON JOSE V. ESCOVEDO RAMOS, REPRESENTADO POR LA PROCURADORA DOÑA GEMMA MUÑOZ SAN JOSE Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON GONZALO LUCENDO MIGUEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ALCALDE-PRESIDENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE FRESNO DEL TOROTE, DE 26 DE ENERO DE 2016, QUE DECLARA LA PRESCRIPCION DEL DERECHO A LA DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS DERIVADOS DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL POR EL CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCION,

INSTALACIONES Y OBRAS POR LAS OBRAS REALIZADAS EN LA CALLE CODORNICES, Nº 2, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES DISCONFORME A DERECHO POR LO QUE LO ANULO ASI COMO EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACION JURIDICA CONSISTENTE EN EL DERECHO A QUE POR PARTE DE LA ADMINISTRACION DEMANDADA PROCEDA A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDADES QUE CORRESPONDAN EN CONCEPTO DE EXCESO POR LA CUOTA DEL ICIO Y LA TASA DE OBRAS, ASÍ COMO AL PAGO DE INTERESES LEGALES DEVENGADOS POR DICHA CANTIDAD DESDE EL DÍA 31 DE JULIO DE 2009, INTERESES A LOS QUE HABRÁ QUE DESCONTAR, EN SU CASO, LA CANTIDAD YA ABONADA POR TAL CONCEPTO AL INTERESADO (586,36 €).

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICION DE COSTAS A LA ADMINISTRACION DEMANDADA, SI BIEN CON LA PRECISION QUE SE CONTIENE EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la presente resolución es firme.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Jesús Torres Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de los de Madrid. Doy fe.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo Sr. Magistrado Juez que la firma, doy fe.